



MEMORIA INTERMEDIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA

I.- ANTECEDENTES

Como continuación de la memoria inicial del Anteproyecto de Ley de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, de 26 de octubre de 2015, se elabora la presente memoria intermedia, dando cuenta de las actuaciones procedimentales que se han desarrollado a partir de esta fecha, y que son las siguientes:

1º.- Toma en conocimiento del Anteproyecto de Ley en la sesión del Consejo de Gobierno celebrada el 10 de noviembre de 2015.

Tras la toma en conocimiento, para garantizar la transparencia en el proceso, se dio publicidad en la web institucional del citado Anteproyecto así como de todos aquellos documentos que configuran el expediente de tramitación del mismo, a fin de que los ciudadanos pudieran conocer el desarrollo de su elaboración y pudieran presentar cuantas sugerencias estimasen oportunas habilitándose al efecto una dirección de correo electrónico específica (sugerencias.tr@jccm.es) así como a través del correo general de la Oficina (otbg@jccm.es). A través de estas vías fueron presentadas sugerencias por:

- Acces Info Europe (18/11/2015).
- Fundación Ciudadana CIVIO (23/11/2015).
- CERMI Castilla-La Mancha (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad) (26/11/2015 y 18/12/2015).
- Podemos (01/12/2015)

2º.- Asimismo, mediante diversos oficios de fecha 17 de noviembre de 2015, el Director de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno remitió a las Secretarías Generales de las Consejerías de la Administración regional, en cumplimiento de las instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por acuerdo de 29 de septiembre de 2015, el Anteproyecto de Ley de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, para que en el plazo de 10 días emitieran el correspondiente informe con las alegaciones y consideraciones que juzgaran pertinentes. Las Consejerías que presentaron observaciones fueron las siguientes:

- Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, que lo hizo a través de los siguientes órganos y unidades administrativas: a) Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa (08/01/2016); b) Inspección General de Servicios y Archivos (19/11/15); c) Intervención General (22/12/2015); d) Secretaría General y D. G. de Política Financiera, Tesorería y Fondos Comunitarios (14/01/2016).
- Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural (24/11/2015).
- Consejería de Fomento (02/12/2015).



- **Consejería de Bienestar Social (08/01/2016)**

3º.- Mediante Resolución de 19 de noviembre de 2015, de la Oficina de Transparencia, se dispuso la apertura de un trámite de información pública sobre el Anteproyecto.

4º.- Se solicitó con fecha xxx de noviembre de 2015 informe al Consejo Regional de Municipios, siendo informado favorablemente el Anteproyecto en la reunión celebrada el 2 de febrero de 2016.

5º.- Con fecha 22 de febrero de 2016 emitió informe favorable el Gabinete Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

II.- RESULTADO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA A ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Como más arriba se ha indicado, en el trámite de audiencia a órganos de la Administración de la Junta de Comunidades, se presentaron alegaciones de diversas Consejerías, y unidades administrativas de las mismas, cuyo tratamiento se expone a continuación.

1.- Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural

A través de escrito firmado por la Secretaría General, aparte de congratularse con la iniciativa del Anteproyecto y resaltar algunos de los que considera aspectos positivos del mismo, considera que existe una aparente contradicción entre el artículo 30.1 d) (actual 31, Causas de inadmisión) -en cuanto este último establece una causa de inadmisión de la solicitud el estar dirigida a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente, debiendo indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud- y el 31.2 (Tramitación) que, sin establecer supuesto alguno de inadmisión, impone la obligación de derivar la solicitud al órgano que tiene la información, si se conoce.

Tal contradicción, sin embargo no queda acreditada, ya que tales preceptos son reproducción literal de los establecidos en la Ley 19/2013 y precisamente tienen como diferencia el hecho de que, en el primer caso, el órgano que recibe la solicitud desconoce cuál pueda ser el órgano que dispone de ella, mientras que en el segundo no es así.

Se acepta, sin embargo, dar la redacción propuesta al artículo 31.4 (actual 32.4) para respetar el mismo tiempo de los verbos utilizados en la misma.

Se aconseja también la revisión detenida del régimen sancionador, especialmente para garantizar el respeto del principio "non bis in idem", y procurar, en general, una mayor claridad y determinación en la definición de las conductas sancionables.

En relación con dicho principio, el párrafo final del artículo 52 (Sanciones disciplinarias) advierte que si los hechos constitutivos de infracción estuviesen tipificados en los correspondientes regímenes disciplinarios, éstos serán de aplicación exclusiva. También se han eliminado las infracciones que pudieran redundar con la legislación específica de protección de datos. En cuanto al resto de cuestiones, el carácter genérico de la crítica impide valorar otras posibles mejoras.



Se expresa, por último, la preocupación de que el aumento de los indicadores de transparencia sobre los establecidos en la legislación estatal pueda no llegar a satisfacerse si no existe una efectiva dotación de medios que aseguren el cumplimiento de la Ley. Se trata, sin embargo, de una observación que excede del ámbito estricto del procedimiento de elaboración normativa.

2.- Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

2.1.- Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa

La principal consideración manifestada en las alegaciones de este órgano de apoyo al Consejero es que se deje claro el título competencial en virtud del cual se pretende aprobar la norma, así como la mínima afectación posible a los Entes Locales, por carecer la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de una competencia exclusiva en la materia. Tales sugerencias se han atendido, en primer lugar, concretando en la Exposición de motivos (inicio del apartado III) que los títulos competenciales son el de autoorganización y especialidades procedimentales autonómicas.

En la línea de mínima afectación al régimen jurídico de los Entes Locales se ha depurado en el texto la redacción de aquellos preceptos que pudieran suscitar dudas, entre los que cabe citar:

- Artículo 4.2 (Sujetos obligados): la aplicación de los principios y previsiones de la Ley se concretan a aquellos preceptos que expresamente lo establezcan.

- Artículo 33.3 (antes 32.3, Resolución): el silencio positivo en las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se aplicará a los Entes Locales.

- Artículos 34 (Ámbito de aplicación), 35 (Principios de actuación) y 36 (Declaración responsable sobre principios de buen gobierno) -antes artículos 3, 33 y 34 -: se deja claro que las normas de buen gobierno de la ley, así como la obligación de formular declaración responsable sobre el cumplimiento de sus principios son aplicables estrictamente a los sujetos del artículo 4.1 de la Ley (las Entidades Locales están reguladas en el artículo 4.2).

- Artículo 48.2.a) (Responsables y régimen jurídico) -antes artículo 47.2 a)-: se concreta la aplicación del régimen sancionador de la presente Ley a las autoridades, directivos y personal al servicio de los sujetos incluidos en el artículo 4.1.

Se ha acogido también la sugerencia de depurar los principios de buen gobierno, buena administración y gobierno abierto. Para ello, del artículo 2.3 (Principios) se han eliminado las letras d), e) y f) que, en efecto, no son principios de gobierno abierto, trasladándose al artículo 37.2 (Principios generales) -antes, 36.2-, como principios de buena administración, con la redacción más genérica de la letra d).

Asimismo, en el artículo 3.i) (Definiciones) se ha ajustado la definición de "buen gobierno" como concepto genérico del que "buena administración" sería un principio especial, pero íntimamente relacionado.

En cambio, no resulta admisible la sugerencia de introducir más principios en el gobierno abierto ni en la buena administración, para evitar un excesivo carácter programático de la Ley.



Se insiste igualmente en armonizar el derecho de acceso a la información pública con el procedimiento de solicitudes de documentación derivado de la Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla-La Mancha. No se acoge la sugerencia de abordar en esta Ley la modificación de aquélla, pues se trata de una materia específica que requiere una regulación separada cuyo alcance no se puede valorar unilateralmente desde la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno. Sin embargo, sí se incluye en la Exposición de motivos una referencia a las relaciones que existen entre transparencia y archivos, por una parte y, en segundo lugar, se añade una nueva Disposición Adicional 8ª (Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública), sobre el carácter supletorio de la Ley en caso de que la materia sea objeto de regulación por norma especial.

2.2.- Inspección General de Servicios

Se aceptan las redacciones propuestas a los siguientes artículos:

- Al artículo 13.2 (Información sobre procedimientos administrativos y cartas de servicios), realizando una alusión expresa al Plan Anual de Calidad y el Informe de la Inspección.
- Al artículo 26 (Datos abiertos) -ahora 27- añadiendo también a la información “de propiedad de la Administración regional”.
- Al artículo 37 (Cartas de servicio) -ahora 38- depurando su contenido por ser excesivamente reglamentista.
- Al artículo 57 (Unidades de transparencia) -actual 58- dando una nueva redacción a las funciones de las unidades de transparencia.

Se sugiere unificar en un solo texto legal (en este caso el de Transparencia y Buen Gobierno, ahora en tramitación) todo el régimen aplicable a las declaraciones de bienes, rentas y actividades, derogando la vigente Ley 6/1994, de 22 de diciembre, de publicidad en el «Diario Oficial» de los bienes, rentas y actividades de los gestores públicos de Castilla-La Mancha. El presente Anteproyecto no puede dejar sin efecto la Ley 11/2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo al respecto, ya que cualquier modificación de la misma requiere una mayoría cualificada, establecida por el propio Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. Por otra parte, el objeto del Anteproyecto alcanza a regular indicadores de publicidad activa, en el estricto ámbito de la transparencia, sin que pueda extenderse a aspectos sustantivos, cuya regulación, en adecuada técnica normativa, se ha de abordar en la norma especial correspondiente.

2.3.- Intervención General

En relación con la sugerencia respecto del artículo 14 (Información económica, presupuestaria y financiera), en orden a limitar y/o acotar los informes de control susceptibles de publicidad activa a los que puedan llevar a cabo exclusivamente los órganos de control interno y sólo respecto del sector público regional, esta Oficina considera que las razones de “recurrencia” o “prolijidad” aducidas para dejar al margen de dicha publicidad otros informes de control, no parecen justificar suficientemente su exclusión de publicidad.

En relación con el artículo 17 (Información sobre convenios, encomiendas y encargos) se sugiere que se defina lo que se entiende por encomiendas y por encargos. No parece, sin embargo, que la Ley deba entrar en aspectos doctrinales ya definidos en otras normas. En cuanto al hecho de que esta información



se vincule a los sistemas centralizados de contratación, por tratarse de meros aspectos de organización interna relativos a la unidad responsable de recabar la información, no resulta materia que deba regularse en la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.

Respecto al hecho de que la información sobre subvenciones y ayudas públicas del artículo 18 exija un desarrollo del actual sistema de información, nada hay que decir, salvo que es una cuestión de ejecución de la norma que no procede ahora en su elaboración y que deberán ser las normas especiales o de desarrollo, las que den cabida en los actuales sistemas de información a las diversas categorías de "ayudas" que ahora no se publicitan. Tampoco parece adecuado que esta norma deba mencionar los sistemas de información donde se debe mecanizar la información, como también se sugiere.

Se objeta al artículo 32.3 (Resolución) -actual 33.3- la posible inconstitucionalidad del silencio positivo. Pero como ya se ha explicado en la memoria del Anteproyecto, no es ésta la única norma autonómica que lo configura, sin que se haya producido discrepancia alguna con el Estado, cuya voluntad de configurar el silencio negativo con carácter básico puede ser – ésta sí – una verdadera extralimitación en la fijación de lo básico, por impedir a las Comunidades Autónomas legítimas opciones de política legislativa. En principio, como mantiene la doctrina, en clave competencial, no parece que haya inconveniente en admitir que las Comunidades Autónomas (algunas ya lo han hecho) opten por el silencio estimatorio (siempre dentro del ámbito subjetivo de aplicación de las normas autonómicas), pues se supone que es más ventajoso que el desestimatorio. En cualquier caso, la generalidad de este precepto se ha eliminado en la actual redacción, concretando que el silencio positivo se producirá sólo cuando sean competentes los órganos del artículo 4.1 a) de la Ley, es decir, la Administración regional y sus organismos y entes públicos vinculados o dependientes.

2.4.- Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Fondos Comunitarios

Se aceptan las sugerencias de este órgano directivo en cuanto a introducir un precepto específico en materia de publicidad activa sobre "cuentas abiertas", que es el actual artículo 21, en el que se contienen los parámetros que han de ser objeto de publicación y su cadencia temporal. La introducción de este artículo determina que varíe la numeración del resto de artículos del Anteproyecto. En coherencia con esta previsión, en la propia Exposición de motivos, se alude a la novedad que este indicador supone en el capítulo II del Título II y asimismo, en el artículo 3 I), se incluye una definición de lo que debe entenderse por "cuenta abierta" según los criterios operativos de la propia Dirección General.

3.- Consejería de Bienestar Social

Se ha acogido la sugerencia de concretar cuál es el órgano competente para resolver las solicitudes del derecho de acceso a la información pública que, efectivamente, no se concretaba en el Anteproyecto. Pare ello se ha dado una nueva redacción al actual artículo 30 (antes 29) sobre "órganos competentes" en cuyos dos apartados se distinguen:

- Los órganos competentes para tramitar las solicitudes de información: que serán las unidades de transparencia del artículo 58 en el caso de la Administración regional y su sector público y las unidades que se creen en el ámbito de otras Administraciones, previstas en la Disposición Adicional tercera.

- Los órganos competentes para resolver: supuesta la autonomía organizativa de otros entes y administraciones, el precepto concreta que, en el ámbito de la Administración regional y sus organismos



autónomos serán, en defecto de lo previsto en sus respectivas normas de organización, las secretarías generales, secretarías generales técnicas u órganos análogos con competencias en los servicios comunes (gerencias, direcciones,...).

También se acoge la sugerencia de emplear en el artículo 3 e) (Definiciones) la expresión "con fines comerciales o no comerciales", para ajustarla a lo dispuesto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

No se han acogido el resto de sugerencias que sustancialmente son:

- No se modifica el principio de "utilidad" del art. 2.1 f) (Principios) pues se trata de un mandato general dirigido a la Administración para que no facilite información obsoleta y en ningún caso se puede interpretar, desde el punto de vista particular del derecho de acceso, como argumento discrecional de denegación de la información pública, cuyas causas están tasadas en el artículo 31 (Causas de inadmisión) del Anteproyecto.
- No se acoge la sugerencia de acomodar la definición de alto cargo del artículo 3 k) con las personas obligadas a presentar declaraciones de bienes, rentas y actividades. Se trata claramente de ámbitos normativos distintos.
- No se aprecia la confusión que dice observarse en el deber de obligación de los sujetos del artículo 5 (Otros sujetos obligados), por el hecho de que esa información también sea publicada por los sujetos obligados del artículo 4. Hay que advertir que todos ellos han de tener sus propios portales de transparencia y que el deber de publicación de unos no les exime a los otros, en las informaciones susceptibles de publicidad activa. En cuanto al alcance de la remisión a los pliegos de cláusulas y de las bases reguladoras, se hace simplemente para indicar que éstas y aquellos pueden establecer criterios adicionales de publicidad que, de forma abstracta, no pueden concretarse más.
- Las letras d) y e) del artículo 12.2 sobre publicación de textos normativos en elaboración son reproducción de la legislación básica estatal. En cualquier caso, se ha procurado en la letra "c" aludir a los procesos de "consulta pública", como trámite distinto al de "audiencia", para facilitar la publicación de los textos reglamentarios. Ha de tenerse en cuenta que este precepto fija una "norma de mínimos" y no es incompatible con publicar las sucesivas versiones de los textos normativos que se elaboran.
- La regulación de los grupos de interés (actuales artículos 43 a 47) ha de completarse mediante un desarrollo reglamentario, donde se dará una respuesta más pormenorizada a las posibles dudas interpretativas suscitadas.
- Suprimir la mención de la "Consejería competente en materia de transparencia" que figura en diversos preceptos (58.1, 58.2.g y 59.2 a). En efecto, en la actual estructura de la Administración regional, derivada del Decreto 80/2015, las competencias sobre Transparencia se atribuyen a la Vicepresidencia. Pero ni parece que esta circunstancia dé lugar a problemas interpretativos para asimilarlo con "consejería competente", ni parece oportuno que la redacción de una ley tenga que condicionarse a una concreta estructura organizativa impuesta reglamentariamente.
- No se aprecia disfunción alguna en que el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno, aunque sea órgano dependiente de las Cortes, pueda ejercer, con la autonomía orgánica y funcional que



se predica del mismo, la labor de conocer las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública, agotando la vía administrativa.

- El hecho de que la creación de las unidades de transparencia, según plantean, dependa de las modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo no resulta incompatible con la Disposición adicional sexta que precisamente obliga, hasta que este hecho se produzca, a atender las solicitudes de acceso con los medios personales y materiales disponibles.

4.- Consejería de Fomento

Por el carácter especializado de las sugerencias que se incluyen, todas referidas a la redacción del artículo 19 (Información sobre ordenación territorial, urbanística y vivienda) del Anteproyecto, se ha decidido incorporar la redacción propuesta para el mismo, ya que, además de concretar mejor el contenido de la publicidad urbanística, añade indicadores que no se habían tenido en cuenta en la redacción originaria, haciendo así más ambiciosos y precisos los objetivos de la ley autonómica.

III.- RESULTADO DEL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO

En este trámite, han presentado alegaciones diversas organizaciones privadas, cuyo seguimiento ha sido el que se expone a continuación.

1.- Access Info Europe

El grueso de las alegaciones de esta entidad se fundamenta en la limitación que puede suponer la redacción del artículo 28 (Régimen de las solicitudes) del Anteproyecto de Ley -actualmente 29- respecto a los procedimientos de solicitud de información, por su original remisión al artículo 17 de la Ley estatal 19/2013 y la interpretación que a los requisitos de este artículo se ha hecho desde los diversos Portales de Transparencia de la Administración General del Estado, al exigir identificación electrónica del ciudadano.

No es propósito, sin embargo, de la Ley regional establecer ningún condicionamiento "ad liminem" del derecho de acceso. Por ello, con independencia de la flexibilidad interpretativa que, en la práctica, pretende darse al acceso, se ha dado una nueva redacción al artículo 29 del actual Anteproyecto admitiendo que, en el caso de que el acceso no se deba producir obligatoriamente por vía electrónica, por tratarse de alguno de los sujetos obligados a ello por la legislación básica estatal, aquél pueda tener lugar "...por el canal que se considere adecuado en el resto de los sujetos". Entendemos que con esta previsión queda satisfecha la preocupación fundamental que se sugiere.

Con respecto a la regulación de los grupos de interés (artículos del 43 al 47) se propone un desarrollo más concreto, teniendo en consideración los "Estándares internacionales sobre la regulación del lobby participativa, transparente y ética". Sin perjuicio de que estas observaciones se tengan en cuenta en el desarrollo reglamentario posterior de la norma, sí que se han incorporado, como mejora del texto, las siguientes precisiones:

- En el actual artículo 43 (Concepto) se añade: "...no impidiendo el ejercicio de los derechos individuales de reunión y acceso o petición."



- Y en el artículo 46 (Contenido mínimo del registro) se incluye al final del apartado b) "...y con sus fuentes de financiación, así como los fondos públicos recibidos".

2.- Fundación Ciudadana CIVIO

Respecto de las alegaciones de esta Fundación, el tratamiento ha sido el siguiente:

- Artículo 2.k (Principios). No se entiende que cambiar la expresión de "fomento de publicación en formatos reutilizables" por la de "será obligatorio de forma progresiva" comporte una apuesta más clara por la reutilización. La obligación, o existe de presente o, si se pospone al futuro, presenta el mismo carácter programático que se trata de evitar. Por ello, no parece más adecuada la redacción que se sugiere.

- Artículo 3 d (Definiciones). Se acoge la sugerencia de anteponer la legibilidad del formato a su consecuencia lógica (su posibilidad de reutilización). La redacción que se da, sin embargo, no es la de "que sean legibles por ordenadores", como se propone, pues el concepto nos parece demasiado restringido. Se utiliza, pues, la expresión "legibilidad por máquina", en consonancia con la legislación estatal.

- Artículo 5 (Otros sujetos obligados). Se propone que estén sujetas a los deberes de publicidad las entidades privadas que gestionen servicios básicos tras las privatizaciones, en todo caso, o subsidiariamente, siempre que reciban más de 100.000 euros al año o más del 40% de sus ingresos anuales de contratos públicos.

No parece admisible que una empresa privatizada deba mantener incólumes sus deberes de publicidad activa como si continuara siendo el sujeto obligado del artículo 4 (Sujetos obligados) del que se desgajó en su día. El proceso de privatización ha sido, en la mayor parte de los casos, una exigencia del principio comunitario de libre competencia y comporta, pues, un régimen jurídico que excede del derecho público, salvo que se quiera negar la efectividad de dicha privatización. No parecería, por tanto, acorde con este proceso que en la norma de transparencia se les siguiera manteniendo el régimen aplicable a los órganos y entes del sector público.

Cuestión distinta es que se dé publicidad a los contratos que los poderes públicos celebren con estas empresas bien sea en la contratación de los suministros de agua, luz, etc, bien en las fórmulas contractuales de gestión de los servicios públicos. Estos últimos extremos están asegurados en el deber de publicar que se impone a las Administraciones Públicas titulares de la competencia de dichos servicios públicos como sujetos obligados. Y no, por cierto, con el límite de los 100.000 euros o del 40% de sus ingresos, como sugiere la Fundación, sino en su integridad.

- Artículo 7.2 (Normas generales). Se acepta incluir la expresión "en tiempo real, siempre que sea posible", pero puesto que estamos en un mero ámbito de principios no creemos posible especificar más sobre la periodicidad de publicación de la información que, lógicamente, dependerá de su naturaleza particular.

- Artículo 9.1 (Información institucional y organizativa). Añadir al curriculum vitae el adjetivo "completo" no aporta mayor seguridad jurídica para atajar la omisión de datos en los mismos. Es evidente que en la relación vital de hechos ligados a una persona hay algunos que carecen de relevancia para figurar en el ámbito público de la transparencia. Una racional labor de resumen no puede identificarse con el intento



deliberado de ocultación de datos, sino con la pretensión lógica de no publicar datos irrelevantes, a la vista de que el exceso de información provoca desinformación en sí mismo.

En relación con el punto f), añadir a las Relaciones de Puestos de Trabajo el nombre completo de los trabajadores, es algo que la redacción actual del precepto no impide. Y desde luego, su ubicación en el artículo 10 (Información sobre altos cargos y asimilados) sería asistemática, pues no se puede equiparar a todos los trabajadores públicos con el concepto de altos cargos o asimilados. En lo relativo a la identificación del personal eventual, es en el indicador de publicidad activa de las declaraciones de bienes, rentas y actividades donde se identificarán las personas que desempeñan puestos de esta naturaleza, incluidos los datos relativos a las retribuciones percibidas.

En el punto g) se propone incluir no solo los reconocimientos de compatibilidad, sino también las denegaciones. En consonancia con dicha propuesta, se modifica la redacción de este apartado, de modo que no se impida la publicidad de cualquier resolución sobre compatibilidad.

- Artículo 9.2: se acoge la sugerencia de cambiar "agendas institucionales" por "agendas de trabajo".

- Artículo 12 (Información de relevancia jurídica), aunque el precepto tiene un carácter de mínimos en la publicación, se ha introducido en la letra c) la posibilidad de que el órgano que tramita la norma pueda abrir un periodo de consultas, que no debe confundirse con el trámite de información pública. Entendemos que con este matiz puede acogerse la posibilidad de publicar documentos intermedios que, en todo caso, podrían obtenerse por la vía del derecho de acceso.

- Artículo 14 (Información económica, presupuestaria y financiera). Sobre el hecho de aclarar que los Presupuestos se publiquen en formatos legibles y reutilizables, estos son principios que ya están establecidos con carácter general para toda la información pública y no precisan de una especificidad concreta. En cuanto al hecho de que la ejecución se publique con el máximo nivel de detalle, en la redacción actual no se impide. Ello, sin perjuicio de que los interesados puedan obtener la información por vía del derecho de acceso, con el detalle que precisen.

Se acepta la sugerencia relativa a los gastos sobre publicidad institucional y a tal efecto se modifica el apartado B.b.7 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

"Los gastos realizados en campañas de publicidad, promoción y comunicación institucional, desglosando los criterios de planificación y ejecución de los distintos conceptos de la campaña, contratos celebrados, e importe contratado con cada medio".

- Artículo 16 (Información sobre contratación pública). Sobre el punto 1 d), se concreta el deber de publicidad a "las personas que componen las mesas de contratación...", por lo que entendemos que la identificación de las personas exige de suyo los requisitos que propone la Fundación. Hay que tener en cuenta que las Mesas de Contratación carecen de facultad decisoria sobre la adjudicación de los contratos, siendo simples órganos de asistencia y de propuesta. En la misma línea, no parece oportuno, en la letra h) la inclusión en las modificaciones de los contratos de los "nombres de quienes las han aprobado", ya que éstos son los propios órganos de contratación, a cuya publicidad obliga la Ley.

En cuanto a la plataforma donde ha de figurar la información relativa a contratación, hay que convenir con la Fundación en que se agrupe en un registro público de datos abiertos, pero esto es materia propia de



ejecución material de la Ley y no de su contenido. Este mismo argumento vale para la alegación sobre el artículo 18 acerca de que la información de ayudas y subvenciones cuente con un buscador.

- Artículo 17 (Información sobre convenios, encomiendas y encargos). La publicación de los convenios no excluye la inclusión del texto completo, pues la redacción del texto en el Anteproyecto es suficientemente amplia para permitirlo.

- Artículo 21.1 (Otros contenidos objeto de publicidad) -ahora 22.2-, se sugiere que se precise lo que se entiende por "...mayor frecuencia...". La ley no puede llegar a determinar cuánta frecuencia determina la conversión de la publicidad pasiva en activa. Este es más bien un criterio que debe valorar el titular de la información, en la medida en que la publicidad activa le evitará tener que reelaborar frecuentemente una información que se le solicita a menudo.

- Artículo 24 (Deberes de colaboración, formación y divulgación) -ahora 25-. No experimenta cambios. La remisión a los límites del derecho de acceso a los establecidos en la legislación estatal es la fórmula de técnica legislativa más simple y coherente. La interpretación de esos límites es algo que tiene que venir dado por el análisis de los casos concretos y la configuración de una "doctrina sobre derecho de acceso" que todavía está en ciernes y que, en todo caso, admite la colaboración reglamentaria para su concreción. Esta motivación es extensible al artículo 30 (Causas de inadmisión) -hoy 31-, con la salvedad de que, en este caso, el texto legal no se limita a reproducir la legislación estatal, sino que se han incluido unas mínimas explicaciones que no pueden ser más explícitas ante las singularidades que pueden plantearse en cada caso. En el supuesto de la letra d) se ha incluido, sin embargo, la obligación de remisión al órgano competente, como interesaba la Fundación.

- Artículo 27.3 (Límites, ejercicio y condiciones para reutilizar la información) -actual art. 28.3-. Se acoge la última de las sugerencias, respecto de que la resolución de reutilización sea pública para que todos los ciudadanos puedan valorar su razonabilidad.

- Artículo 28 (Régimen de las solicitudes) -actual art. 29-. Se da una nueva redacción al precepto para admitir cualquier vía de recepción de las solicitudes de información, para aquellos sujetos que no están obligados a hacerlo electrónicamente por la legislación básica estatal.

- Artículo 31 (Tramitación) -hoy 32-. No se considera oportuno ampliar el plazo para aclaraciones del ciudadano, pasando de 10 días a 1 mes. Aparte del carácter básico de las normas procedimentales estatales, de hacerse esta modificación un simple trámite interno del procedimiento tendría la misma duración que la que se impone para la duración total de éste. En el fondo, con una previsión así el perjudicado sería el ciudadano, que vería suspendido el procedimiento por otro mes más.

- Artículo 32 (Resolución) -hoy 33-. Se incluye la expresión "con un máximo de 45 días naturales desde la entrada de la solicitud", como propone la Fundación.

- Artículos 42 (Concepto) y 43 (Registro de los grupos de interés) -ahora 43 y 44-. Se complementan ahora con el apartado 3 de la Disposición Adicional 1ª, que impone a las Cortes de Castilla-La Mancha, en el ámbito de su autonomía organizativa, crear un Registro de grupos de interés.

- Artículo 44 (Inscripción y excepciones) -ahora 45-. No se excluye en realidad, con carácter general, a los despachos de abogados sino sólo cuando estos se limitan a defender directamente a las personas implicadas en los procedimientos. No hay razón, por tanto, de operar modificaciones en el precepto.



- Artículo 45 (Contenido mínimo del Registro) -ahora 46-. El contenido del registro se advierte expresamente que tiene un carácter mínimo. Será, por tanto, en su desarrollo reglamentario donde deban acotarse las cuestiones que preocupan a la Fundación.
- Artículo 48 (Infracciones muy graves) -ahora 49-. En el artículo 50.1 h) (Infracciones graves), en congruencia con la propuesta formulada por la Fundación, se ha incluido una infracción grave con una redacción más precisa, en la que se concreta el tiempo del retraso para que la infracción se consume.
- Artículo 50 (Infracciones leves) -ahora 51-. Se acepta la sugerencia y se incluye como infracción grave en el actual artículo 50.1 g).
- Propuesta de un artículo 56 bis sobre la publicidad de los expedientes sancionadores: se acepta, pero no como artículo "bis" – que sería incompatible con una correcta técnica normativa – sino como apartado 5 del actual artículo 48 (Responsables y régimen jurídico), establecido con carácter general.
- Artículo 61 (La Comisión Ejecutiva) -ahora 62-. Se incluye el deber de no afiliación a partidos, federaciones de partidos o agrupaciones de electores de los miembros de la Comisión Ejecutiva del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno. En cuanto a la separación (apartado 2 c), se desconoce la razón de la alegación porque ya se contempla que se acuerde o "refrende" (término empleado por la Fundación) por las Cortes de Castilla-La Mancha.
- Artículo 62 (La Comisión Consultiva) -ahora 63-. No hay expresamente ninguna previsión de cargos públicos ni de representantes políticos en la Comisión Consultiva del Consejo Regional, como dice apreciar la Fundación. Obsérvese que lo único que se contempla son personas elegidas "...en representación de...", término que, para ser más neutral, se sustituye ahora por el de "...a propuesta de...", con lo cual nada impide la independencia de los miembros. Ni siquiera se contempla la inclusión de diputados, sino de "...personas expertas en materia de transparencia y buen gobierno..." a propuesta de las Cortes, que es bien diferente. Puesto que expresamente se contempla que estos miembros sean nombrados por las Cortes, entendemos que la alegación es fruto de haber manejado versiones anteriores del borrador del Anteproyecto de Ley.
- Artículo 63 (Reclamaciones ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha) –actualmente 64-. No experimenta cambios. Al admitirse cualquier vía para la presentación de solicitudes de información, es innecesario aclarar que las reclamaciones admiten idéntica posibilidad.
- Disposición adicional 5ª (Plan Formativo) -erróneamente calificada de transitoria por la Fundación-. Obviamente un Plan de Formación no puede iniciarse con carácter previo a la aprobación de la Ley o su entrada en vigor, porque se corre el riesgo de que el texto final sea diferente al del Anteproyecto. No obstante, en coherencia con la preocupación manifestada por la Fundación, se ha reducido de seis a tres meses el plazo para la puesta en marcha del Plan Formativo. Sin perjuicio de ello, la formación general en materia de transparencia, ya está incluida en los actuales planes formativos de la Administración regional.



3.- Podemos

Las observaciones planteadas por Podemos en su Informe sobre el Anteproyecto coinciden, casi en su totalidad, en alcance y contenido con las propuestas por la Fundación Ciudadana CIVIO. Por lo tanto, damos por reproducidas las consideraciones efectuadas en el número anterior, en relación con las alegaciones correspondientes a los artículos 2.1.k, 3.d, 5, 7.2, 9.1, 9.2, 12, 14, 16.1.d, 17, 18, 21.1, 24, 27.3, 28, 30, 31, 32, 42, 43, 44, 45, 48, 50.b, 56, 61, 62, 63 y Disposición Adicional 5ª.

Sobre las propuestas de Podemos no incluidas por la Fundación Ciudadana CIVIO en su informe, se efectúa el siguiente tratamiento:

- Artículo 3.k), párrafo 4º (se cita erróneamente el artículo 4.k). La precisión en la definición de Alto cargo o asimilado es determinante para definir quienes tendrán que cumplir una buena parte de las obligaciones establecidas por la futura Ley de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. Esta letra "k" del artículo y en concreto este párrafo, actúa como cláusula de cierre. En opinión de Podemos, la obligación de las personas vinculadas mediante un contrato de alta dirección queda clara, pero cuando se busca analogía se hace referencia a las relaciones de carácter civil o mercantil asimilables a personal de alta dirección; obviando una situación posible, que el puesto sea susceptible de ser desempeñado por una persona vinculada mediante un contrato de alta dirección, pero también por funcionario o funcionaria que mantenga su relación administrativa. Con tal propósito se propone añadir al final del párrafo 4 "...o administrativa", por ser una situación que también se da en determinados ámbitos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Se acepta la propuesta y, en congruencia con la misma, se añade en el citado párrafo la expresión "...de naturaleza administrativa...".

- Artículo 5.3 (Otros sujetos obligados). Se propone mejorar la redacción del párrafo final del artículo 5.3, de tal manera que fije explícitamente como mínima información a suministrar por las entidades privadas gestoras de servicios públicos, la que establezca la LTBG de Castilla-La Mancha para las Administraciones Públicas.

Como ya se ha argumentado en relación con la propuesta de la Fundación CIVIO, de idéntico alcance, las obligaciones de publicidad activa de las entidades privadas gestoras de servicios públicos no pueden ser las mismas que las que se imponen a las Administraciones Públicas, por su distinta naturaleza jurídica. Ello, no obstante, será la Administración titular del servicio cuya gestión se encarga la obligada a dar completa publicidad sobre la gestión del servicio público.

- Artículo 9.1.h). Respecto a la Información institucional y organizativa, se sugiere la necesidad de incorporar la obligatoriedad de dar publicidad a los "contratos de gestión" de las entidades que los firman (por ejemplo, las gerencias del Sescam), los objetivos pactados y la evaluación de los mismos, así como las cantidades asignadas y efectivamente pagadas por el cumplimiento de los objetivos. Dicha propuesta se justifica en el convencimiento de que su publicación "legitima al servicio público ante la ciudadanía, pero sobre todo contribuye a que la población disponga de una información que le permita discriminar cuando se plantean cuestiones como la falta de rendimiento o de eficiencia para justificar privatizaciones".



Atendiendo la sugerencia efectuada, pero ampliando el alcance a otros posibles supuestos, se añade al artículo 9.1.h, el siguiente párrafo: "...así como otros instrumentos en los que se fije el cumplimiento de objetivos e indicadores de actividad y las cantidades, en su caso, vinculadas a dicho cumplimiento".

- Artículo 16 (Información sobre contratación pública). Se propone añadir en este precepto, una referencia expresa a los acuerdos marco del artículo 196 de la Ley de Contratos del Sector Público. Se acepta la sugerencia y se añade dicha referencia.

Por otra parte se plantea la conveniencia de introducir un apartado 3 que mencione expresamente la prohibición de contratar con empresas por delito de corrupción.

En relación con esta observación, deben efectuarse las siguientes consideraciones:

1. Conforme al vigente Código Penal, cabe afirmar que no existe un "delito de corrupción" propiamente dicho, al menos en el sentido coloquial que habitualmente se maneja, pues tal delito no está expresamente tipificado por la ley, aunque sí se tipifican determinadas conductas (Libro II, Título XIX: "Delitos contra la Administración pública") relacionadas con la corrupción.
2. Tales conductas delictivas (las del citado Título XIX relacionadas con la corrupción), ya se recogen expresamente, como causa de prohibición para contratar en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Pública, con el carácter de normativa básica aplicable a las personas que pretendan contratar con cualquiera de las entidades que conforman el Sector Público, en sus distintos ámbitos (estatal, autonómico y local). En efecto, el apartado 1. a) de dicho precepto, modificado por la Disposición final novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que amplía el número de conductas delictivas que impiden contratar con el sector público, establece que:

"No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 61 bis, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias: "a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraudes, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado."

En consecuencia, incluida la prohibición en una norma especial de carácter básico, como es la Ley de Contratos del Sector Público, no procede, por razones de técnica normativa, reproducir la misma prohibición en el Anteproyecto de Ley de Transparencia y Buen Gobierno.



- Artículo 17 (Información sobre convenios, encomiendas y encargos).

Se plantea la necesidad de recoger expresamente en este artículo los convenios singulares del ámbito sanitario y otro tipo de convenios con entidades sin ánimo de lucro que por su especial característica no suponen un proceso de licitación propiamente dicho. Se acepta la sugerencia, añadiendo al precepto un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción: "2. En el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes, deberá darse, asimismo, publicidad a los conciertos o convenios singulares de vinculación para la prestación de servicios sanitarios a través de medios ajenos."

4.- CERMI Castilla-La Mancha (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad)

Por parte de CERMI, solicitan que los textos sean de Accesibilidad Universal, remitiendo las recomendaciones realizadas por la ONCE para presentar textos impresos accesibles a personas con deficiencia visual, trasladándose varias recomendaciones orientadas a facilitar la accesibilidad, relativas, principalmente, al tipo y tamaño de letra, espacio entre letras y entre líneas, longitud de línea, extensión de los párrafos, así como a la distribución de títulos, fotografías y textos. Se toma conocimiento de tales recomendaciones, a fin de procurar su aplicación en el desarrollo y materialización de las previsiones contenidas en el Anteproyecto.

Por otro lado, dicho Comité propone formar parte de la Comisión Consultiva del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno prevista en el artículo 63 dentro del apartado "g) Las entidades representativas de los intereses económicos y sociales", al considerarse contemplados dentro del concepto "entidad representativa de intereses sociales".

Tal como queda redactado el mencionado apartado, podrían tener cabida tanto esta organización como cualquier otra que sea representativa de tales intereses. No es el Anteproyecto de ley que ahora se tramita el que debe determinar expresamente la identidad de dicha organización, sino que será en el momento de constitución de la citada Comisión cuando se opere dicha concreción.

5.- Observaciones adicionales

En relación con las aportaciones efectuadas de manera informal y a título individual por personas físicas, se han tenido en consideración sólo aquellas que suponían una mejora del texto del Anteproyecto y que no se limitaban a observaciones genéricas o desprovistas de una mínima motivación.

Asimismo el texto del Anteproyecto ha sido objeto de singulares retoques técnicos para aclarar y concretar sus diversos preceptos, a fin de armonizarlo y asegurar su coherencia.



IV.- TRATAMIENTO DADO A LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS EN EL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Según las observaciones planteadas en el Informe, se procede a la corrección de los errores materiales apreciados en el índice del Anteproyecto y en las Disposiciones Finales.

El Gabinete Jurídico considera inadecuado asimismo el contenido de las Disposiciones Adicionales primera y segunda, al entender que el régimen del Consejo Consultivo y las Cortes, en cuanto sujetos obligados a la transparencia, debiera incluirse con éstos en el artículo 4, en consonancia con el contenido que éstas han de tener según las Directrices de Técnica Normativa de la Administración General del Estado.

La razón por la cual no se atiende la sugerencia es porque, precisamente, las especialidades derivadas de sus obligaciones de transparencia son las que han motivado su exclusión del artículo 4. Tanto el Consejo Consultivo como las Cortes regionales, en su actividad administrativa, vienen ya vinculadas a sus indicadores de publicidad por el artículo 2.1 f) de la Ley 19/2013, en cuanto "*instituciones autónomas análogas*" al Consejo de Estado y a las Cortes Generales, respectivamente. Siendo la pretensión de la ley autonómica aumentar estos indicadores por razón de la actividad administrativa ordinaria, así como regular asimismo cuestiones de buen gobierno, no parece adecuado incluir en ellos ni a una institución meramente consultiva, ni a otra con capacidad reglamentaria de auto organización (con fuerza de Ley), salvo en la medida en que estos órganos decidan autónomamente su inclusión. Esta técnica ha sido seguida, por otra parte, entre otras, por las Disposiciones Adicionales 4ª y 5ª de Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias.

Se acoge, sin embargo, la inclusión de los órganos de cooperación en el elenco de los sujetos obligados del artículo 4. Entendemos, sin embargo, que no hay necesidad de mencionar expresamente a los *organismos autónomos*, que hay que considerar ya incluidos en la fórmula del artículo 4.1 a) que alude a "*organismos y entidades de derecho público vinculados a dependientes*" de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Toledo a 24 de febrero de 2016.

El Director de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno

Fdo.: Enrique Tenorio Herrero